

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos y una disposición transitoria, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 1.995, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre del 2.000 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 14 de Diciembre del 2.000 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura de establecimiento:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los cambios de titularidad motivados por traspaso del negocio.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que además se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Se destine a alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial o de servicios que esté sometida al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Sin desarrollar actividades de las señaladas, sirvan de ayuda o complemento o que tengan relación de tal forma que proporcionen beneficios o ingresos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º. 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la licencia o las que vinieran obligadas a su solicitud como titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en aplicación de lo prevenido en el Art. 23.2 de la Ley 39/1.988 reguladora de Haciendas Locales, los propietarios de los inmuebles, locales o establecimientos por los que se produce el hecho imponible, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios y asumirán, en todo caso, las obligaciones materiales y formales de éstos.

RESPONSABLES

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cuota tributaria de los servicios sujetos a gravamen se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA

COMERCIALES AL POR MAYOR	PESETAS	EUROS
Superficies inferiores a 100 m2.	29.560	177,66
Altura inferior a 7 m. / superficie + 100 y - 300 m2.	49.960	300,27
Altura + 7 y - 14 m. / superficie + 300 y - 1000 m2.	56.650	340,47
Altura + 14 y - 20 m. / superficie + 1000 y - 2000 m2.	70.430	423,29
Altura más de 20 m. / superficie más de 2000 m2.	84.050	505,15
- COMERCIALES AL POR MENOR		
Superficies inferiores a 100 m2.	17.820	107,1
Altura inferior a 7 m. / superficie + 100 y - 300 m2.	38.010	228,44
Altura + 7 y - 14 m. / superficie + 300 y - 1000 m2.	44.910	269,91
Altura + 14 y - 20 m. / superficie + 1000 y - 2000 m2.	58.610	352,25
Altura más de 20 m. / superficie más de 2000 m2.	72.310	434,59
- ALMACENES		
Superficies inferiores a 200 m2.	29.560	177,66
Superficies de más de 200 y menos de 500 m2.	56.650	340,47
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	77.250	464,28
Superficies de más de 1000 y menos de 2000 m2.	97.540	586,23
Superficies de más de 2000 m2.	134.210	806,62
- FABRICAS		
Superficies inferiores a 200 m2.	29.560	177,66
Superficies de más de 200 y menos de 500 m2.	56.650	340,47
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	77.250	464,28
Superficies de más de 1000 y menos de 2000 m2.	97.540	586,23
Superficies de más de 2000 m2.	134.210	806,62
- ACTIVIDADES DE ELABORACION U OBTENCION DE MATERIAS PRIMAS		
Superficies inferiores a 200 m2.	29.560	177,66
Superficies de más de 200 y menos de 500 m2.	56.650	340,47
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	77.250	464,28
Superficies de más de 1000 y menos de 2000 m2.	97.540	586,23
Superficies de más de 2000 m2.	134.210	806,62
- TALLERES		
Superficies inferiores a 200 m2.	29.560	177,66
Superficies de más de 200 y menos de 500 m2.	56.650	340,47
Superficies de más de 500 y menos de 1000 m2.	77.250	464,28
Superficies de más de 1000 y menos de 2000 m2.	97.540	586,23
Superficies de más de 2000 m2.	134.210	806,62
- HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, ETC.		
Altura menos de 14 m. / menos de 100 habitaciones.	49.960	300,27
Altura + 14 y - 28 m. / nº habitaciones + 100 y - 200	63.550	381,94
Altura + 28 y - 30 m. / nº habitaciones + 200 y - 300	84.050	505,15
Altura + 30 y - 50 m. / nº habitaciones más de 300	111.240	668,57
- ACADEMIAS Y CENTROS DE ENSEÑANZA		
Superficies inferiores a 200 m2	29.560	177,66
Superficie + 200 m2. / Altura - 7 m. / Aforo - 200 personas	43.260	260
Superf.+200 m2. /Altura +7 y -14 m. /Aforo +220 y -1000 personas	49.960	300,27
Superf.+200 m2. /Altura +14 y -28 m. /Aforo +1000 y -2000 personas	63.550	381,94
Superficie + 200 m2. / Altura + 28 m. / Aforo + 2000 personas	77.250	464,28
- USOS SANITARIOS (CONSULTORIOS MEDICOS, POLICLINICAS, LABORATORIOS)		
Clinicas menos de 100 m2.	29.560	177,66
Altura 1 planta/superf -1500 m2(sin hosp)/superf -750 m2(con hosp)	49.960	300,27
Altura - 28 m. /superf -1500 m2(sin hosp)/superf -750 m2(con hosp)	70.430	423,29
Altura+28 -50 m/superf +1500 m2(sin hosp)/superf +750 m2(con hosp)	97.540	586,23
Altura + 50 m. /superf +1500 m2(sin hosp)/superf +750 m2(con hosp)	124.980	751,14
- USOS ADMINISTRATIVOS Y OFICINAS		
Superficies inferiores a 200 m2.	29.560	177,66
Altura más de 7 m. / superficie menos de 200 m2.	49.960	300,27
Altura + 7 y - 14 m. / superficie + 200 y - 500 m2.	56.650	340,47
Altura + 14 y - 28 m. / superficie + 500 y - 1000 m2.	70.430	423,29
Altura más de 28 m. / superficie más de 1000 m2.	97.540	586,23
- ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORRO		
Superficies inferiores a 200 m2.	118.380	711,48
Altura más de 7 m. / superficie menos de 200 m2.	138.660	833,36